

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV JULIO - SEPTIEMBRE DE 1946 N.º 57

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

MANUEL LOPEZ REY-ARROJO

**PROYECTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL
PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

(Continuación)

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

**PARTE PRIMERA.—DE LOS DELITOS CONTRA LA
ORGANIZACION DEL PUEBLO BOLIVIANO**

TITULO I

DELITOS CONTRA EL ESTADO BOLIVIANO

**Capítulo I.—Delitos contra la existencia y organización
fundamental del Estado**

Art. 126. (Desintegración del Estado boliviano).—El que sometiere todo o parte del territorio boliviano a un Estado o poder extranjero o desmembrare dicho territorio o diere lugar a una guerra civil o vulnerare o desconociere la soberanía boliviana, incurrirá en reclusión de diez a quince años.

En la misma pena incurrirá, el que por medios no admitidos por el ordenamiento jurídico boliviano, sustituyere, modificare, suspendiere o suprimiere en todo o parte, aunque fuere provisionalmente, la Constitución Política de Bolivia o la forma de Gobierno por ella establecida o despojare total

o parcialmente a los Poderes del Estado de las facultades que les competen.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y la conspiración.

Art. 127. (Quebrantamiento de la unidad nacional).—El que por medios idóneos cree o fomente, en perjuicio de la unidad nacional, el antagonismo, recelo o falta de cohesión entre las regiones, departamentos, provincias o cantones que constituyen el Estado boliviano, incurrirá en reclusión de seis a doce años.

Son punibles la conspiración y proposición.

Art. 128. (Alteración de límites bolivianos).—El que removiére, alterare, destruyere o desfigurare, en todo o parte, los hitos, mojones, líneas y demás señales fronterizas oficialmente fijadas para determinar los límites del territorio boliviano o los documentos o datos que los determinaren o sirvieran para ello, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

Si se hiciere en connivencia con el extranjero se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si las conductas del párrafo primero se refieren a las delimitaciones territoriales internas de Bolivia, se incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 129. (Desorganización del Estado).—El que propugnando teorías extrañas a la propia evolución político-cultural de Bolivia, desorganizare notoriamente la estructura democrática del Estado boliviano o tratare por medios idóneos de sustituirla total o parcialmente, por una que no lo fuere, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

Si los hechos enumerados en el párrafo anterior se hubieren realizado hallándose total o parcialmente en connivencia con el extranjero, la reclusión será de diez a quince años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y la conspiración.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

469

Art. 130. Facultades dictatoriales).—El que o los que concedieren al Poder Ejecutivo o a otra persona, grupo o institución, en contra de los preceptos constitucionales, facultades extraordinarias, la suma del poder público o poderes, mediante los cuales la vida, derechos, deberes y el patrimonio de los residentes en Bolivia, queden a merced del Gobierno o de una o varias personas o institución, cualquiera que fuere la condición o calidad que tuvieren o se atribuyeren, incurrirá en reclusión de seis a quince años.

Dicha pena será también aplicable al que o los que ejercieren dichas facultades anticonstitucionales.

En la misma pena incurrirá, el que anticonstitucionalmente se atribuyere derechos, voluntad o representación del Pueblo boliviano o actuare en nombre o por cuenta de éste.

Son punibles los actos preparatorios la proposición y conspiración.

Art. 131. (Alteración funcionamiento Poderes del Estado).—El que con el designio de alterar la trayectoria política, impidiere o dificultare, por medios no admitidos por el ordenamiento jurídico boliviano, la libre elección, reunión, actuación o funcionamiento de los Poderes del Estado o de cualquiera de ellos, incurrirá en reclusión de cuatro a doce años.

Son punibles la proposición y la conspiración.

Art. 132. (Infracciones del Jefe del Estado y representantes nacionales).—El Presidente de la República o quien legalmente hiciere sus veces o el representante nacional que realizare o dejare de hacer lo que constitucionalmente se le prohíbe o impone, incurrirá en reclusión de dos a diez años.

Art. 133. (Ataques a la voluntad popular).—Salvo disposiciones especiales, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año, o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos el que en forma notoriamente grave por la gran extensión o amplitud del resultado, realizare cualquiera de las conductas siguientes:

Primero: Impidiere o dificultare el ejercicio activo o pasivo de la función electoral.

Segundo: Infringiere los requisitos o condiciones legales establecidas para participar en dicha función o la índole libre, personal y secreta o cualquiera otra condición legal de la misma.

Tercero: Hiciere imposible, difíciles, defectuosas o incompletas las operaciones previas, posteriores o inherentes al ejercicio de la función electoral.

Cuarto: Obtuviere se emitan sufragios mediante dinero, promesa o cualquiera otra ventaja o exigencia o el que diere o proporcionare o satisficere uno u otras.

Quinto: O de cualquier otra manera no comprendida en los números anteriores, impidiere notoriamente la normal y verdadera expresión de la voluntad popular.

Art. 134. (Quebrantamiento económico del Estado).—El que a sabiendas provocare bajas de monedas, títulos, valores u otras desvalorizaciones o destruyere, inutilizare o pudiendo notoriamente dejare en forma injustificada de explotar o trabajar las fuentes de riquezas o producción o creare coaliciones, consorcios, monopolios o cualquiera otra combinación de capital o como consecuencia de notoria actuación sobre los trabajadores perturbare o suspendiere, total o parcialmente, de una manera notoriamente grave, el trabajo y producción en lugares vitales para la economía nacional, de tal manera que cualquiera de los actos anteriores, redunde en la situación o funcionamiento económico del Estado quebrantando gravemente la capacidad económica de éste, incurrirá en reclusión de dos a diez años.

Son punibles los actos preparatorios, la conspiración y la proposición.

Este artículo no tendrá aplicación, cuando la perturbación o impedimento al trabajo, se debiere exclusiva y notoriamente a querer mejorar las condiciones del mismo y se hubieren cumplido las disposiciones legales en orden al anuncio previo de la suspensión de dicho trabajo.

Sin embargo, la excepción anterior no es aplicable

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

471

cuando los hechos del párrafo primero se realicen en tiempo de guerra con un Estado o poder extranjero.

Art. 135.— (Paralización colectiva de funciones públicas).—Los que desempeñando funciones o servicios públicos o de interés general, cesaren, entorpecieren o no cumplieren colectivamente, en todo o parte, las funciones o tareas inherentes a sus cargos, incurrirán en arresto de un mes y un día a dos años o en reprobación judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si lo anterior tuviere lugar en tiempo de guerra con un Estado o poder extranjero, se impondrá en todo caso arresto de tres meses a tres años.

A los dirigentes, promotores o cabecillas, se les impondrá, en el primer supuesto reclusión de uno a cinco años y en el segundo, de dos a ocho años.

Es aplicable a este artículo, la excepción y contra excepción del artículo anterior.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y conspiración.

Art. 136. (Quebrantamiento capacidad bélica).—El que en tiempo de guerra con un Estado o poder extranjero, disminuyere a sabiendas y en forma notoriamente grave, la capacidad bélica de la nación, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Si la disminución no afectare notoriamente a dicha capacidad, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y la conspiración.

Art. 137. (Instigaciones ilegítimas a militares).—El que instigare, directa o indirectamente, a los militares a desobedecer las leyes, a no cumplir los deberes inherentes a su condición o a mezclarse en asuntos no militares, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si la instigación se realizare en tiempo de guerra, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Art. 138. (Ofensas a Poderes e Instituciones).— El que públicamente calumniare, injuriare o difamare a los Poderes o instituciones fundamentales del Estado que fueren constitucionales, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves se impondrá arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

No se considerarán en ningún caso delictivas las manifestaciones o afirmaciones objetiva y notoriamente hechas con ánimo de criticar o corregir.

Si no fueren constitucionales se incurrirá en una multa de doscientos cincuenta bolivianos.

CAPITULO II.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

Art 139. (Traición).—El boliviano que a sabiendas tomare armas o prestare servicios técnicos, políticos o de propaganda o diere o facilitare ayuda económica o de cualquiera otra índole o realizare comercio que favoreciere los fines o la capacidad bélica de un Estado o poder extranjero que se hallare en guerra con Bolivia o de cualquier otro modo análogo se hallare en complicidad con aquél, incurrirá en pena de muerte, según precepto constitucional.

Si la ayuda o servicios prestados fueren de poca importancia, atendida la capacidad bélica enemiga, la reclusión será de dos a diez años.

Si los hechos se hubieren realizado culposamente, se impondrá reclusión de uno a cinco años o arresto de tres meses a tres años, respectivamente.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y conspiración.

No es punible, conforme a este artículo, el boliviano que hallándose en el territorio enemigo y no siendo militar boliviano, cometiere cualquiera de los hechos señalados,

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

473

notoriamente constreñido por una disposición legal, mandato o coacción de dicho Estado.

Art. 140. (Relación con el extranjero).—El que se hallare en relación con un Estado o poder extranjero, a fin de que éste declare la guerra o realice actos de hostilidad o represalias contra Bolivia, incurrirá en reclusión de cuatro a diez años.

Si la guerra se declarare o los actos citados tuvieren efecto, la reclusión será de diez a quince años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y conspiración.

Art. 141.—(Revelación de secretos de Estado).—El que se apoderare o dejare que alguien se apodere, total o parcialmente, aunque fuere en forma momentánea, de secreto de Estado atinente al Estado boliviano para ponerlo en conocimiento o a disposición de tercero, incurrirá en reclusión de dos a diez años.

La reclusión será de cuatro a doce años, si el secreto se conocía por razón de cargo, puesto o intervención.

Si el apoderamiento o conocimiento se utilizare notoria y exclusivamente para fines propios, la reclusión será de dos a ocho años y si sólo tuviere lugar, según prueba evidente, para sólo enterarse de lo que no se está autorizado a conocer, la reclusión será de uno a cinco años.

Si el secreto fuere ya conocido por el tercero o no tuviere ya valor o éste fuere notoriamente escaso, se impondrá reclusión de uno a seis años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y conspiración.

Art. 142.—(Revelación de secretos de Estado no verdaderos).—Se impondrá reclusión de uno a seis años en los casos siguientes:

Primero: Al que en forma notoriamente desfigurada, en todo o parte, suministrare a un tercero un secreto de Estado boliviano, supiere o no dicha desfiguración.

Segundo: Al que creare un falso secreto de Estado boliviano y lo pusiere como verdadero en conocimiento o a disposición de tercero.

Tercero: El que suministrare como verdadero secreto de Estado boliviano, lo que sabe no tiene tal condición.

En casos que no sean notoriamente graves se impondrá reclusión de uno a tres años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y la conspiración.

Art. 143. (Publicidad de secretos de Estado).—El que en cualquier forma y a sabiendas, hiciere público un secreto de Estado, incurrirá en reclusión de uno a ocho años.

Si fuere en tiempo de guerra, se impondrá reclusión de dos a diez años.

Son punibles la proposición y la conspiración.

Si hubiere obrado culposamente, se impondrá reclusión de uno a tres años o de uno a cinco, respectivamente.

Art. 144. (Espionaje).—El que con fines de espionaje cometiere o hiciere cometer los delitos contenidos en los Capítulos Primero y Segundo y en los arts. 160, 161, 162, 172, 173, 178, 179, 181 y 182 incurrirá en reclusión de uno a quince años.

El que tuviere en su poder medios, aparatos, datos o referencias que inequívocadamente deban estimarse destinadas a hacer espionaje o como resultado de éste, incurrirá en reclusión de uno a diez años.

Art. 145.—(Peligro y provocación de guerra).—El que sin el consentimiento del Gobierno, realizare en territorio boliviano o sometido a su jurisdicción, actos que expusieren a Bolivia al peligro inmediato de una guerra con otro Estado, incurrirá en reclusión de dos a ocho años.

En dicha pena incurrirá el Presidente de la República o quien legalmente hiciere sus veces que, indebida o prematuramente pidiere al Poder Legislativo, la declaración de guerra.

Si la guerra se declarare, por el otro Estado, como con-

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

475

secuencia de dichas conductas, la reclusión será de diez a quince años.

Si los actos realizados dieren lugar a una perturbación grave de las relaciones entre dichos Estados o a represalias o actos de hostilidad o de vejación contra Bolivia o sus nacionales en el exterior o a la ruptura de las relaciones diplomáticas, la reclusión será de cuatro a diez años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y conspiración.

Art. 146.— (Infidelidad en la conducción de asuntos exteriores).—El representante o comisionado de Bolivia que al conducir, negociar o convenir un tratado de paz o de otra índole o un acuerdo, convenio o asunto con otro Estado o un Ejército extranjero, lo hiciere con notorio perjuicio de Bolivia, incurrirá en reclusión de dos a diez años.

Art. 147. (Entorpecimientos internacionales).—El que públicamente y a sabiendas, empleare razonamientos o argumentos erróneos o falsos para que Bolivia dejare de observar la actitud o decisión que hubiere tomado respecto a un conflicto internacional o para impedir o dificultar el cumplimiento de obligaciones internacionales válidamente contraídas o creare una situación internacional notoriamente difícil, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

Si la conducta anterior, se realizare en connivencia con el extranjero se incurrirá en reclusión de dos a ocho años.

Si la conducta del párrafo primero, se realizare culpablemente, se impondrá reclusión de uno a tres años.

Son punibles la proposición y conspiración.

Art. 148. (Sabotaje).—El que en tiempo de guerra destruyere o inutilizare en todo o parte, con fines de sabotaje, aunque fuere temporalmente, los medios de ataque o defensa, comunicación, transporte, aprovisionamiento, depósitos o cualquier otro medio o cosa que afecte directamente a la capacidad bélica nacional, incurrirá en reclusión de uno a diez años.

Si afectare indirectamente a dicha capacidad, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si los actos indicados se realizaren en tiempo de paz y afectaren directamente a la indicada capacidad, se impondrá arresto de seis meses a tres años y si indirectamente, arresto de un mes y un día a dos años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y la conspiración.

Art. 149. (Incumplimiento de suministros).—El que en tiempo de guerra para Bolivia, defraudare o no cumpliere en todo o parte, los suministros que por ley o contrato, estuviere obligado a realizar al Estado, entidades de él dependientes o que prestaren un servicio público o de interés general, para satisfacer las necesidades de la defensa nacional o de la población, incurrirá en reclusión de uno a ocho años.

En la misma pena incurrirán los productores y proveedores, intermediarios, representantes y demás personas, cuando hubieren sido ellas, las que por diverso motivo, ocasionaren el incumplimiento de las condiciones del suministro.

En casos leves, se impondrá, arresto de seis meses a tres años.

Art. 150. (Penetración ilegítima).—Incurrirá en reclusión de dos a ocho años, el que para debilitar la capacidad de ataque o de resistencia de Bolivia, realizare cualquiera de los actos siguientes en beneficio de un Estado o poder extranjero:

Primero: Fundar, sostener o pertenecer a organizaciones o grupos de cualquier clase, cuya verdadera finalidad fuere la de constituir núcleos o fuerzas que puedan debilitar dicha capacidad.

Segundo: Creare o fomentare disensiones políticas internas o externas de notoria gravedad para debilitar dicha capacidad.

Tercero: Simulare actividades legítimas, adquiriere derechos o bajo cualquiera otra apariencia legal manejare,

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

477

poseyere o participare en algo que pudiere ser empleado para quebrantar dicha capacidad.

Cuarto: Conservare o comunicare datos, referencias, indicaciones o documentos o cualquiera otra cosa que, aun sin referirse a secretos de Estado, lugares, obras o recintos de índole militar o estratégica, significaren, sin embargo, el conocimiento de sitios, obras, movimientos, emplazamientos o producción u otras cosas que pudieren facilitar en su día planes del enemigo.

Quinto: Creare o propalare rumores, noticias, informes o tendencias falsas, exageradas o tendenciosas a fin de crear estados de ánimo poco propicios a una resistencia o actuación nacional o favorable a una aceptación de los designios o condiciones extranjeras.

Si los actos anteriores, se realizaren en tiempo de guerra, se impondrá reclusión de cuatro a diez años.

Son punibles la proposición y conspiración.

Art. 151. (Derrotismo).—El que en tiempo de guerra, creare a sabiendas situaciones de grave alarma o de depresión del espíritu público que por su alcance y extensión dieren lugar a una menor actuación o resistencia bélica de Bolivia o a que ésta aceptare los designios o condiciones extranjeras, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

Si los hechos se hubieren cometido culposamente, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

Art. 152. (Tráfico de armas).—El que fabricare o traficare en armas, útiles, aparatos, provisiones y pertrechos de guerra, sin la debida autorización o no ajustándose a la concedida o a las prescripciones legales o a las condiciones convenidas, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Art. 153. (Presencia injustificada).—El que en tiempo de guerra, se introdujere, sin la debida autorización, en zona o recinto netamente militar, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un

día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 154. (Negativa de identificación).— El que en tiempo de guerra y hallándose en zona o recinto netamente militar, rehusare, siendo previamente requerido, dar su filiación a fines de identificación o la diere incompleta o total o parcialmente falsa, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 155. (Fraude de nacionalidad).— El que fraudulentamente y valiéndose de un procedimiento judicial o administrativo por él o en su nombre promovido, obtuviere para sí o un tercero, la nacionalidad boliviana incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

El que a sabiendas se atribuyere una nacionalidad que no poseyere, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 156. (Desprestigio de Bolivia).— El que hallándose en el extranjero, hiciere públicamente afirmaciones falsas o notoriamente groseras que implicaren un serio desprestigio de Bolivia, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si se hiciere dentro de Bolivia, se incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 157. (Menosprecio de emblemas extranjeros).— El que públicamente menospreciare la bandera, el escudo o el himno oficiales de un Estado extranjero que no se hallare en guerra con Bolivia, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

479

a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 158. (Publicidad indebida de procesos).—El que directa o indirectamente diere a la publicidad en todo o parte, investigación o proceso seguido con motivo de uno de los delitos comprendidos en este Capítulo, respecto al cual el Gobierno hubiere establecido la necesidad de una previa y especial autorización para hacerle público, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 159. (Equiparación de otros Estados).—Si no hubiere tratado o convenio que estableciere otra regulación, los artículos de este Capítulo tendrán aplicación cuando el delito fuere cometido en perjuicio de un Estado extranjero que, en tiempo de guerra luche con Bolivia contra el enemigo común, siempre que el Gobierno boliviano, y por dicho tiempo de guerra, así lo declarare.

CAPITULO III.—Delitos contra la seguridad interior del Estado.

Sección Primera.—Delitos contra el régimen constitucional

Art. 160. (Delitos contra el Presidente de la República).—El que matare, lesionare o privare de libertad al Presidente constitucional de la República, incurrirá en reclusión de cuatro a quince años.

En caso contrario, se impondrá reclusión de uno a tres años.

Son aplicables las disposiciones del artículo 138.

Art. 161. (Rebelión).—Incurrirán en reclusión de dos a diez años, los que públicamente y en abierta hostilidad, se alzaren contra el Gobierno constitucional para cualquiera de los objetos siguientes:

Primero: Destituir al Presidente constitucional de la República u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

Segundo: Sustraer Bolivia o parte de ella o las fuerzas armadas, total o parcialmente, de la obediencia del Gobierno constitucional.

Tercero: Ejercer por sí o despojar al Poder Ejecutivo constitucional de todas o parte de sus facultades constitucionales.

Son punibles, los actos preparatorios, la proposición y la conspiración.

Art. 162. (Sedición).—Incurrirán en reclusión de uno a ocho años, los que sin negar la autoridad del Gobierno constitucional, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad para cualquiera de los fines siguientes:

Primero: Deponer a las autoridades, funcionarios o empleados públicos de departamento, provincia o cantón constitucionalmente designados.

Segundo: Impedir el nombramiento, renovación o toma de posesión o cese de los mismos o el libre ejercicio de sus funciones o facultades.

Tercero: Impedir el incumplimiento de leyes o decretos legales o de resoluciones judiciales o administrativas constitucionales.

Cuarto: Ejercer actos de odio, venganza o despojo en la persona o bienes de los enunciados en el número uno o en los bienes del Estado, Departamento, Provincia o cantón.

Quinto: Ejercer con un fin político o social actos de odio, venganza o despojo contra los particulares o sus bienes.

Son punibles la proposición y conspiración.

Art. 163. (Disposiciones comunes a rebelión y sedición).
—Si los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legal antes de que ésta les hiciere las intimaciones reglamentarias o a consecuencia de ellas, habiéndose únicamente causado por los rebeldes o sediciosos una perturbación momentánea, quedarán éstos libres de sanción, salvo los dirigentes o promotores a quienes se aplicará una pena de reclusión de uno a cinco años en la rebelión y de uno a tres en la sedición.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

481

Si la rebelión o sedición se realizaren en tiempo de guerra, las penas respectivas serán de cuatro a quince años y de dos a doce.

Art. 164. (Usurpación de mando).— El que para cometer una rebelión o sedición, sedujere autoridades, funcionarios públicos o fuerzas armadas o usurpare o retuviere indebidamente las atribuciones de unas u otros o el mando sobre las otras, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

Son punibles la proposición y la conspiración.

Art. 165. (Resistencia insuficiente).— La autoridad o funcionario público de nombramiento directo del Gobierno que no hubiere resistido a la rebelión o sedición contra un régimen constitucional por todos los medios que estuvieren a su alcance o continuare desempeñando su cargo bajo los alzados o lo abandonare ante el peligro de la rebelión o sedición, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si la autoridad o funcionario público, fueren militares, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si los enumerados no fueren de nombramiento directo, se les impondrá reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 166. (Aceptación de cargos).— El que aceptare de los alzados cargo que llevare anejo mando, autoridad o jurisdicción, incurrirá en inhabilitación especial de uno a diez años y en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si el cargo no llevare anejo tales cualidades, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 167. (Inobservancia de leyes).— Los que sin cometer sedición, se alzaren colectivamente contra la ejecución de leyes, decretos legales o de resoluciones judiciales o administrativas constitucionales, incurrirán en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres

meses y un día a seis meses o en reprobación judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 168. (Observancia de leyes extranjeras).— El que publicare, ejecutare o hiciere ejecutar leyes, disposiciones o resoluciones extranjeras, cualquiera que fuere su forma, denominación o procedencia, sin que previamente se hubieren cumplido las formalidades legales para su aceptación, ratificación o publicación, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprobación judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

El que después de haberse negado por quien correspondiere la aceptación, ratificación o publicación, publicare o hiciere ejecutar la ley o disposición extranjera, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Art. 169. (Exceso en la represión).— La autoridad o funcionario público encargado de reprimir una alteración del orden o de la paz pública que notoriamente se excediere o permitiere que sus subordinados o subalternos también se extralimitaren en la represión, incurrirá, sin perjuicio de las demás penalidades a que hubiere lugar por los hechos cometidos, en reclusión de uno a cinco años.

Art. 170.— (Negación de los derechos o deberes constitucionales).— Salvo los casos especialmente penados, el que impidiere total o parcialmente, el ejercicio o disfrute de los derechos o garantías individuales o sociales establecidas por la Constitución, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprobación judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público, el arresto será de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

483

tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a sesis mil bolivianos.

El que, previo el requerimiento legal, no cumpliera o impidiere cumplir, total o parcialmente, un deber constitucional directa y personalmente a él o a un tercero exigible, incurrirá respectivamente en las penas de este artículo, salvo disposición especial.

Art. 171 (Encubrimiento indebido).— La autoridad o funcionario público que teniendo conocimiento de que se ha cometido por otra autoridad o funcionario público, una infracción contra los derechos, garantías o deberes constitucionales, no lo comunicare a quien correspondiere para poner término a la misma o reprimirla o no lo hiciere por sí, si tuviere facultad o potestad para ello, incurrirá, en las penas establecidas para dichas infracciones.

Sección Segunda.—Delitos contra la paz pública.

Art. 172.— (Terrorismo).— El que por medio de explosivos, uso indebido de señales, gritos, emisiones, falsos rumores, amenazas u otros medios idóneos, intimidare o aterrorizare todo o parte de una población, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Si los hechos anteriores fueren notoriamente graves, se impondrá reclusión de dos a ocho años.

Son punibles los actos preparatorios, la proposición y la conspiración.

Art. 173.—(Incitación y exacción ilegítima).—El que públicamente incitare, aunque fuere en forma encubierta, a una parte o sector de la población a declararse o a mantenerse en actitud de abierta hostilidad o a lanzarse violentamente contra otro sector de la misma, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En la misma pena incurrirá el que para los indicados fines o haciendo creer a un sector o sectores, en reivindicaciones o derechos ilusorios o mediante promesas notoria-

mente irrealizables, obtuviere de dicho sector o sectores cotizaciones en metálico u otra clase de aportación económica o cooperación o se las hiciere prometer.

Si el incitador o quien lograre la ayuda, prestación o cooperación, fuere autoridad o funcionario público, se impondrá reclusión de uno a seis años.

Si se limitare a prestar o a hacer valer dicha condición o calidad, para que un tercero, obtuviere dichas ayudas o cooperación, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Art. 174.—(Desórdenes y perturbaciones públicas).— Los que causaren tumultos, alborotos, asonadas u otros desórdenes públicos graves o impidieren o perturbaren gravemente una reunión, desfile, manifestación, solemnidad o espectáculos lícitos, incurrirán en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 175.—(Reuniones y asociaciones delictivas).— Son reuniones, agrupaciones, organizaciones o asociaciones delictivas, las que tuvieran por objeto cometer alguno de los delitos comprendidos en éste Código o en otras leyes, aunque externamente persiguieren fines lícitos y tuvieran apariencia legal.

Toda reunión, agrupación, organización o asociación ilícita será disuelta y sus dirigentes y promotores, incurrirán en reclusión de uno a cinco años.

A los que no ostentaren tal condición, se les impondrá arresto de tres meses a tres años.

Art. 176.—(Instigación y apología del delito):— El que públicamente instigare la comisión de un delito o hiciere la apología del delito o del delincuente, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

Si la instigación o apología se refiere a un delito contra el Estado, la función pública o la economía nacional, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

El que sobre un hecho delictivo o sus autores o cómpli-

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

485

ces, realizare una publicidad que excediere de lo necesario para hacer conocer en forma objetiva y sin aditamentos de baja publicidad, la indole del hecho y las personas que en él han participado, incurrirá en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En la misma pena incurrirá el que, sobre un proceso actual o pasado, realizare una publicidad que excediere de lo indicado en el párrafo anterior. Se exceptúan, las publicaciones que seriamente hechas sean destinadas a estudios de indole científica.

Toda publicidad, cualquiera que fuere su extensión o forma, de un hecho delictivo cometido por un menor penal, incurrirá en reprensión judicial y multa de tres mil a quince mil bolivianos. Queda exceptuada la publicación seriamente hecha, destinada a estudios de delincuencia infantil o juvenil o de indole científica.

Art. 177.—(Tenencia de armas).—El que requiriéndose una autorización o el cumplimiento de ciertos requisitos para llevar o usar un arma, careciere de aquélla o no cumpliere éstos incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

El que, aun cumpliendo los preceptos oportunos, hiciere uso indebido de ella, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a tres mil bolivianos.

Si el uso indebido se hiciere, careciendo de la autorización o incumpliendo los requisitos del párrafo primero, se impondrá arresto de tres meses a dos años.

CAPITULO IV.—Delitos contra las obligaciones y usos internacionales.

Art 178.—(Delitos contra Jefes de Estados extranjeros).
—El que matare, lesionare o privare de su libertad o calumniare, injuriare o difamare al Jefe de un Estado extran-

jero que se hallare en territorio boliviano o sometido a la jurisdicción de Bolivia, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 160, si la reciprocidad se estableciere en las leyes penales del país a que dicho Jefe perteneciere.

Si no hubiere reciprocidad se estará a las reglas generales.

Art. 179.—(Violación de inmunidades).—El que violare las inmunidades de un Jefe de Estado extranjero que se hallare en Bolivia o en territorio sometido a su jurisdicción, incurrirá en arresto de tres meses a dos años.

Si fueren las inmunidades de un representante o enviado de un Estado extranjero acreditado o aceptado como tal, ante o por el Gobierno boliviano, se impondrá arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si no hubiere reciprocidad, se impondrá reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

Art. 180.—(Entrega indebida de persona).—El funcionario público o autoridad que entregare o hiciere entregar a un nacional o extranjero fueren o no delincuentes o refugiados, que se hallaren en Bolivia o territorio sometido a su jurisdicción, a una autoridad o funcionario extranjero sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas o asegurarse de las garantías que conforme a ellas debieren exigirse, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de dos a diez años.

Art. 181.—(Violación de obligaciones internacionales).—El que violare un tratado, convenio, tregua, armisticio, salvoconducto o cualquier otro acuerdo definitivo o provisional o una costumbre o uso internacional aceptado por Bolivia o en su caso, por quien legalmente la representare, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

487

Si las consecuencias de la violación fueren notoriamente graves para Bolivia y las mismas pudieren referirse a la culpabilidad del autor, se impondrá reclusión de uno a ocho años.

Art. 182.—(Quebrantamiento convivencia internacional).—El que propugnare doctrinas o realizare actos que notoriamente quebrantaren la convivencia o paz internacional entre los Estados, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si el quebrantamiento se refiere a la que debe existir entre Bolivia y los Estados limítrofes con la misma, se impondrá arresto de tres meses a tres años o reprensión judicial y multa de tres mil a quince mil bolivianos.

(Continuará)